

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO  
PANEL XI

EDGARDO LEBRÓN VAGU

Apelado

v.

JULIO C. GONZÁLEZ, SU  
ESPOSA MARÍA ELENA  
VÁZQUEZ Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

KLAN201700793

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Caso número:  
IICI201600353

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece ante nos Julio C. González, su esposa María Elena Vázquez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (la parte apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita la revisión de la sentencia emitida el 7 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Germán (TPI), la cual fue notificada el 25 de abril de 2017.

Insatisfecho con esta determinación, la parte apelante presenta su escrito de apelación ante el foro primario el 24 de mayo de 2017. El mismo fue presentado ante la Secretaria de este Tribunal el 5 de junio de 2017. Posteriormente, el 7 de julio de 2017 emitimos una Resolución ordenando a la parte apelante a mostrar causa por su incumplimiento con el término de 48 horas para presentar el recurso ante este Foro

tras haber sido presentado ante el TPI. Se le otorgó un término de cinco (5) días. Transcurrido el término concedido sin que la parte apelante presentara su escrito procedemos a resolver.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por tardío, conforme la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Esto debido a que presentaron su escrito fuera del término de cumplimiento estricto de cuarenta y ocho (48) horas dispuesto en la Regla 14(C) del referido Reglamento sin exponer justa causa para la demora.

**I.**

**-A-**

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

**Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.**

(Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 DPR 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

**-B-**

Por otro lado, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), dispone el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación ante este Tribunal desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la Sentencia. Asimismo, la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal recoge dicho término jurisdiccional. Un término de naturaleza jurisdiccional, como el de apelación, es de carácter fatal. Así, pues, su

incumplimiento nos priva de jurisdicción para atender el recurso instado. Souffront Cordero v. A.A.A., *supra*.

La Regla 14(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 14(C), establece que:

**De presentarse el recurso de apelación en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, la Secretaría del tribunal apelado retendrá una copia del escrito de apelación, sin Apéndice y la parte apelante notificará a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación, el original del escrito con el arancel cancelado y tres (3) copias del mismo, debidamente selladas por la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia con la fecha y hora de presentación.** En este caso, de enviarse por correo, la fecha de depósito del original y las tres copias en el correo se considerará como la de su entrega en la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

## II.

En el caso de autos, la sentencia recurrida fue emitida el 7 de abril de 2017 y notificada el 25 de abril de 2017. Por lo que, la parte apelante tenía hasta el 25 de mayo de 2017 para presentar su recurso. La parte apelante presentó su apelación ante la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia el 24 de mayo de 2017 conforme a la Regla 14(C) del Reglamento, *supra*. No obstante, la apelación ante este Tribunal fue presentada el 5 de junio de 2017, es decir, luego de vencido el término de cuarenta y ocho (48) horas dispuesto en la referida Regla 14(C).

Como reseñamos anteriormente, una vez presentado el escrito de apelación ante el Tribunal de Primera Instancia, la

parte apelante tenía cuarenta y ocho (48) horas desde la presentación del recurso en el foro de instancia para presentar su apelación ante este Tribunal. La notificación de la apelación ante este Foro fue el 5 de junio de 2017, claramente fuera del término dispuesto por la legislación y reglamentación vigente. Ante ello, la parte apelante no expresó justa causa para su demora.

En vista de lo anterior, desestimamos el caso de autos por falta de jurisdicción por haberse presentado el escrito de apelación luego de expirado el término dispuesto para ello.

### **III.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones